CAPÍTULO XXVI.

SUMARIO.—De los contratos principales, consensuales, conmutativos. (Continuación.)—9.º DE LOS contratos innominados.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

- § 1.º Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de los CONTRA-TOS INNOMINADOS.—1. Razón de plan.—2. Referencia á la doctrina general.—3. Sus fuentes legales.—4. Su perfección.—5. Su contenido y especies.—6. Consumación.—7. Extinción.
- § 2.º Jurisprudencia anterior al Código civil.—8. Contratos innominados (1).

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de los CONTRATOS INNOMINADOS.

1. Á partir de la base general de las declaraciones hechas (2), al fijar la naturaleza especial del Derecho de obligaciones ó de la contratación, y de las doctrinas especiales expuestas acerca de la clasificación, concepto y valor en el Derecho de Castilla anterior al Código civil de los contratos nominados é innominados, en lo que más particularmente se refiere á estos últimos (3), todo lo cual debe tenerse aquí por reproducido, vamos á limitarnos, en este lugar, á dejar consignadas ciertas indicaciones complementarias de todas aquellas doctrinas, respecto de los contratos innominados, cerrando con ello el estudio de este primer grupo de los consensuales, cuyas especies hemos estudiado hasta aquí, y que ofrecen entre sí la nota de identidad de ser calificados de conmutativos.

2. Definidos los tenemos, así como enumeradas las especies que la lev (1) menciona.

3. Las fuentes legales de esta doctrina eran la general á todo el sistema de contratación, que es la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. x de la Nov. Rec., y la especial de los contratos innominados, que es la 5.ª, tít. 6.º, Part. V; además de las principales declaraciones de la jurisprudencia sobre este

punto, que anotamos en el párrafo 2.º de este Artículo.

Merece ser conocido ese texto legal, único de esta especialidad. Dice así: «Contratos innominatos en latín, tanto quiere dezir en romance, como pleytos é posturas, que los omes ponen entre sí, é que non han nomes señalados: é son quatro maneras dellos. La primera es, quando alguno da su cosa por otra: este es cambio de que fablamos en las leves antes desta. La segunda es, quando alguno da su cosa á otro (solo que non le den dineros contados), porque le faga otra por ella. Ca estonce dezimos, que si aquel non cumpliesse lo que prometió, en su escogencia es del otro, de demandarle la cosa que le dió por esta razon, ó quel peche los daños, é los menoscabos que por ende rescibió, los quales deuen ser creydos con su jura, é con estimacion del Judgador. La tercera es, cuando algun ome faze á otro alguna cosa señalada, porque le dé otra. Ca si despues que ouiesse fecha, non le diesse aquella que le auia prometido, puédela demandar como en razon de engaño, é déuele ser pechada con los daños é los menoscabos, asi como de suso diximos. La quarta es, quando algun ome faze alguna cosa á otro, porque le faga aquel á quien la faze, otra por ella. En esta razon dezimos, que quando algunas de las partes fizo lo que deuia, que puede demandar á la otra quel compla lo que deuia fazer, é quel peche los daños, é los menoscabos que rescebió por esta razon, los quales deuen ser estimados segun sobre dicho es.»

4. La perfección de los contratos innominados se determina igualmente que en los demás, por la concurrencia de los elementos personales, reales y formales, cuyas reglas son, para estos casos, todas las

establecidas en la doctrina general de la contratación.

Sólo debemos advertir, con este motivo, que en nuestra opinión, contra lo que creen algunos escritores (2), estos contratos no eran reales, sino consensuales, después de la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. x de la Nov. Rec., porque la entrega de cosa ó la prestación de hecho, cuya presencia parecen considerar como indispensable, no es causa de su perfección, sino de su consumación ó principio de ella, según que se realice por ambas partes ó por una sola, sirviendo á comprobar esto cuanto tenemos

⁽¹⁾ Se suprime en este Cap. el Art. destinado en todos al Código civil, en sus tres párrafos de texto, jurisprudencia y explicación, por no contener aquél disposiciones especiales acerca de los contratos innominados, cuyas convenciones contractuales se rigen por las doctrinas generales, acerca de las obligaciones y contratos, contenidas en los artículos 1.088 á 1 314, que son el asunto de los Caps. I al XVI de este Tom.

⁽²⁾ Núm. 12, Cap. I de este Tom.(3) Núm. 22, Cap. XV de este Tom.

^{(1) 5.}a, tit. 6.º, Part. V.

⁽²⁾ Morató, t. II, págs. 467 y 468.

dicho acerca de la distinción de los contratos en consensuales y reales (1). Es decir, que los contratos innominados son en nuestro sentir consensuales, y, por consiguiente, se perfeccionan, como todos los de su clase, por el mero consentimiento.

5. En cuanto al contenido ó efectos jurídicos de estos contratos, toda vez que sus especies pueden ser tan variadas, como fecunda la voluntad de los contratantes, siempre que sus creaciones no contrarien los principios fundamentales de carácter general en la contratación, no haciendo la ley (2) otra cosa que mencionar las cuatro especies ó combinaciones, conocidas bajo las fórmulas jurídicas (3), «do ut des, do ut facias, facio ut des, facio ut facias», á manera de ejemplo, pero sin que excluya otras combinaciones ó supuestos (4), sólo cabría decir que la voluntad de las partes había de ser la ley que determine los efectos de todos los contratos que no tuvieran nombre ni reglamentación previa y particular, establecidos por aquélla. Respecto de los cuatro ejemplos citados por la ley, diremos:

1.º Que el caso de do ut des-doy para que des-es el de la permuta, por cuyas reglas se gobierna, según la equivalencia que la misma ley hace.

2.º Que el caso de do ut facias—doy para que hagas,—si lo que se da es dinero, constituye un verdadero contrato de locación de servicios; pero si lo que se da por uno de los contratantes no es dinero, el contrato es innominado y otorga el derecho y acción al que cumplió su prestación de dar para elegir, entre exigir la recíproca del servicio ó hecho y no cumpliendo el otro contratante con su prestación de hacer, pedir la rescisión del contrato y, por tanto, la devolución de lo entregado ó dado ó la indemnización de los daños y perjuicios, según declaración jurada del que los sufrió y apreciación del Juez.

3.º Que el caso de facio ut des -hago para que des, -siendo lo que se dé dinero, se convierte igualmente en locación de servicios, y si no es dinero constituye propiamente un contrato innominado, el cual, una vez perfecto y consumado por el que se comprometió á hacer, ó sea realizada la prestación de hecho ó el servicio á que por su parte se obligó, como la actividad empleada en realizar un hecho no se puede devolver, tendría derecho á exigir del otro contratante, como en razón de engaño (5), la cosa que le prometió, y además la indemnización de daños y perjuicios.

4.º One el caso de facio ut facias-hago para que hagas-es un cambio de servicios, y la ley le atribuye el efecto de que el contratante que lo cumplió tenga el derecho de exigir del otro que cumpla la prestación de hecho ó recíproca á que se obligó, y conjuntamente-según se deduce de la conjunción copulativa que emplea la ley-le indemnice de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento, apreciados por declaración del interesado y estimación judicial, en los mismos términos que antes se indican.

6. Por lo que se refiere á la consumación de los contratos innominados, nada hay que decir del cumplimiento extrajudicial; y respecto del judicial, la acción para demandarlo será la ex stipulatu, y no las antiguas romanas de in factum vel prescriptis verbis, porque responden á otro sistema de contratación, radicalmente distinto al de Castilla, y á la equivocada consideración de reales de los contratos innominados.

7. En orden á la extinción de esta clase de contratos, rigen las doctrinas generales de la contratación, relativas á los modos de extinguirse las obligaciones contractuales que les sean aplicables; y, á lo sumo, en el caso del de do ut facias, aunque hubiera un principio de consumación por parte del que dió, contra el que, á pesar de haber recibido lo dado, no hizo lo que ofreció, la llamada acción causa data causa non secuta, en otro lugar indicada (1); y siempre para todos, el principio de que en los contratos bilaterales es causa de su rescisión el incumplimiento de la obligación de cualquiera de los contratantes, cuando el otro está dispuesto á cumplir ó ha cumplido la suya, si es que cumplida ésta, es, por su naturaleza, de posible restitución al estado anterior al de su cumplimiento.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

8. Contratos innominados.—La ley 5.2, tít. 6.0, Part. V, no establece que estén limitados á los ejemplos que contiene todos los convenios que puedan celebrarse sin un nombre especial y determinado (2).

Las leyes de Partida referentes á los contratos innominados no son aplicables á los contratos que tienen nombre en el Derecho (3).

La ley 5.2, tít. 6.0, l'art. V, al describir las cuatro clases de contratos innominados, manifiesta claramente que todos ellos han de versar sobre cosas ó

⁽¹⁾ Núms. 12, 13 y 14, Cap. XV de este Tom.

^{(2) 5.}ª, tít. 6.º, Part. V.

⁽³⁾ Tomadas de las Sentencias de Paulo en el frag. 5.º, tit. 5.º, lib. XIX Dig.

⁽⁴⁾ Sent. 18 Junio 1862.

⁽⁵⁾ Así dice la ley cit.

⁽¹⁾ Núm. 22, Cap. XV de este Tom.

⁽²⁾ Sent. 18 Junio 1862.

⁽³⁾ Sent. 24 Enero 1868.

hechos, que, respectivamente, han de dar ó ejecutar ambas partes contratantes, pero no sobre dinero, á no ser en el concepto único de verdaderos honorarios (1).

Los corretajes no tienen, ni han tenido nunca, el carácter de honorarios (2); y, por consiguiente, la exacción de ellos es contraria á la naturaleza del contrato innominado doy para que hagas (3).

Si bien la novación es un medio de modificar y extinguir las obligaciones, no hay tal novación ni nace el contrato doy para que hagas, cuando el comprador de una finca, autorizado por el vendedor, busca quien le sustituya en la compra; pues semejante autorización y los actos que la subsiguiesen no convierten la venta en dicho contrato (4).

Las leyes referentes al mandato no son aplicables al contrato innominado doy para que hagas (5).

SECCIÓN TERCERA.

DE LOS CONTRATOS principales CONSENSUALES.

B. ALEATORIOS.

CAPÍTULO XXVII.

SUMARIO.—De los contratos aleatorios.—1.º DEL contrato de seguro.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

- § 1.º Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del contrato de SEGURO.—1. Razón de plan.—2. Definición.—3. Caracteres.—4. Aplicaciones del contrato de seguro.—5. Su utilidad.—6. Observaciones.—7. Especies (á prima fija y mutuos).—8. Crítica.—9. Perfección.—10. Elementos personales.—11. Elementos reales.—12. Cosas aseguradas.—13. Riesgo; sus caracteres.—14. Precio del seguro (prima ó dividendo).—15. Elementos formales (póliza).—16. Su contenido: efectos jurídicos del contrato de seguro.—17. Consumación; distinción general.—18. Liquidación previa.—19. Acciones.—20. Extinción.
- § 2.º Jurisprudencia anterior al Código civil.-21. Contrato de seguro.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

- § 1.º Texto. 22. Concepto de los contratos aleatorios. 23. Concepto y especie del contrato de seguro. 24. Elementos reales. 25. Elementos formales. 26. Contenido.
- § 2.º Explicación.—27, Razón de plan.—28. Concepto del contrato aleatorio.—29, Especies.—30. El contrato de seguro,

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del contrato de SEGURO.

1. Determinados el concepto y caracteres de los contratos aleaterios en otro lugar (1), procede ocuparnos, desde luego, del estudio de las reglas de Derecho, relativas á sus diferentes especies, haciéndolas asunto de este Capítulo y de los siguientes.

Ya dijimos también (2) que eran contratos aleatorios los de se-

⁽¹⁾ Sent. 22 Diciembre 1866.

⁽²⁾ Idem id.

⁽³⁾ Idem id.

⁽⁴⁾ Idem id.

⁽⁵⁾ Sent. 29 Enero 1867.

⁽¹⁾ Núm. 21, Cap. XV de este Tom,

⁽²⁾ Idem id.

Tomo IV.